

Ley N° 8.400

Sanción: 31/03/2011

BO:13/04/2011

Artículo 1°.- Modifícase la Ley N° 6238 (Orgánica del Poder Judicial), en la forma que a continuación se indica:

- **Sustituir el Art. 3°**, por el siguiente:

"Art. 3°: Funcionarios de Ley. Son Funcionarios del Poder Judicial por disposición de la presente Ley: los relatores de Sala de la Corte Suprema de Justicia y del Ministerio Fiscal, el Secretario Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el Secretario de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, el Director de Informática Jurídica, los Secretarios, Prosecretarios, Ayudantes de Fiscales de Instrucción, Ayudantes del Defensor Oficial en lo Penal, Oficiales de Justicia y Oficiales Notificadores y todos aquellos considerados tales por la presente Ley".

- **Incorporar en el Libro III. -Funcionarios y Organismos auxiliares-; Título Primero - Funcionarios, lo siguiente:**

Capítulo IV - bis

Funcionarios Auxiliares del Ministerio Público:

a) Ayudante del Defensor Oficial en lo Penal:

Art. 116 bis.- Requisitos: Para ser Ayudante del Defensor se requiere título de abogado.

Art. 116 ter.- Funciones: El Ayudante del Defensor asistirá al Defensor Oficial en lo Penal. Podrá intervenir personalmente en los actos de defensa del imputado que el Defensor determine y sólo en los casos en que la ley de rito autorice.

No podrá por sí realizar actos que comprometan la defensa del imputado o la legitimación del Ministerio Público; tales como desistir de recursos, prestar conformidad para el juicio abreviado o intervenir en el debate.

b) Ayudante de Fiscal de Instrucción:

Art. 116 quater.- Requisitos: Para ser Ayudante de Fiscal se requiere título de abogado o procurador.

Art. 116 quinquies.- Funciones: El Ayudante de Fiscal asistirá al Fiscal de Instrucción. Podrá intervenir personalmente en los actos de investigación que el Fiscal determine y sólo en los casos en que la ley de rito autorice.

No podrá por sí realizar actos que comprometan la legitimación del Ministerio Público, promover o desistir de la acción penal, ni tomar declaración al imputado, desistir de recursos, prestar conformidad para el juicio abreviado o intervenir en el debate.

Art. 2°.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil once. Regino Néstor Amado, Presidente Subrogante A/C de la Presidencia H. Legislatura de Tucumán. Juan Antonio Ruiz Olivares, Secretario H. Legislatura de Tucumán.

REGISTRADA BAJO EL N° 8.400.-

San Miguel de Tucumán, Abril 6 de 2011.-

Promúlguese como Ley de la Provincia, conforme a lo establecido por el Artículo 71 de la Constitución Provincial, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.-

C.P.N. José Jorge Alperovich, Gobernador de Tucumán. Dr. Edmundo J. Jiménez, Ministro de Gobierno y Justicia.